

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S1-0006-2017

FECHA DE RESOLUCIÓN: 08-02-2017

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. NULIDADES Y/O ANULACIÓN PROCESALES / 6. Procede / 7. Por defectos de admisión /**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. NULIDADES Y/O ANULACIÓN PROCESALES / 6. Procede / 7. Por defectos de admisión / 8. Por (no) observar (in)cumplimiento de requisitos de admisión /**

**Problemas jurídicos**

Dentro de un proceso de Nulidad de Escritura Publica se interpone recurso de casación en el fondo y en la forma contra la Sentencia Agroambiental N° 09/2015 de 19 de octubre de 2016, que declaró Probada la reconvenional sobre acción negatoria.

No se ingresó al análisis de los argumentos de forma ni de fondo debido a irregularidades procesales de interés público, identificando de oficio el Tribunal que el juzgador al momento de admitir la reconvenición de acción negatoria, no observó que dicha acción incumplía los requisitos de forma establecidos en el art. 110 de la Ley N°439 en sus numerales 5), 6) y 9) (el bien demandado designándolo con exactitud, la relación precisa de los hechos y, la petición en términos claros y positivos); considerando primordialmente que dicha acción tiende al desconocimiento de pretendidos derechos que afirmaríá tener, la demandante.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

“... la reconvenición se constituye en la demanda del demandado, contra el actor; consecuentemente, la demanda reconvenional está sujeta al cumplimiento de los requisitos de forma y contenido establecidos en el art. 110 de la Ley N° 439, aplicable por el régimen de supletoriedad previsto en el art. 78 de la Ley N° 1715; en ese sentido se evidencia que la Jueza de instancia admitió la misma sin advertir el defecto que contiene, cuando en derecho debió observar la demanda por defectuosa conminando se subsane conforme el citado art. 110 de la Ley N° 439, en sus numerales 5), 6) y 9);

considerando primordialmente que, como se tiene referido, la reconvencción de Acción Negatoria tiende al desconocimiento de pretendidos derechos que afirmaría tener, la demandante Mary Elva Vera Vespa, sobre la cosa motivo del litigio, que en la citada reconvencción interpuesta, carece de claridad y precisión en cuanto a la individualización de ese o esos derechos reales, que dada la naturaleza jurídica de la acción negatoria, son aquellos que se originan o se derivan del derecho propietario de la demandada reconvenccionista René Amparo Terrazas de Jimenez y no así con relación a supuestos derechos propietarios que alega tener la demandante, respecto del predio objeto de la litis; especificación necesaria e imprescindible que debe contener la demanda reconvenccional a los fines de la acción negatoria previstas en el art. 1454 del Cód. Civ., determinándose con ella, la validez legal del proceso y la resolución final que en la misma se adopte. Extremo que debió merecer la observación pertinente por la juzgadora cuya omisión implica el incumplimiento de lo señalado por los incisos 5), 6) y 9) del art. 110 de la Ley N° 439, aplicable por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la Ley N° 1715, para posteriormente analizar la pertinencia o no de su admisión, conforme la primera parte del art. 80 de la Ley N° 1715, que señala: *“La reconvencción será admisible cuando las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda”*.

"...se concluye que la Jueza Agroambiental de La Paz, al no haber observado adecuadamente la interposición de la Acción Negatoria lesionó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contraviniendo de esta manera su rol de Directora de la causa previsto en el art. 76 de la Ley N° 1715, debiendo haber vigilado de que el mismo se desarrolle sin vicios de nulidad, presupuestos esenciales que hacen al debido proceso, siendo las normas procesales de orden público y de cumplimiento obligatorio, cuya inobservancia en caso de afectar derechos sustantivos constituye motivo de nulidad conforme dispone el art. 17-I de la Ley N° 025 correspondiendo fallar en conformidad a lo previsto por el art. 87-IV de la Ley N° 1715."

### **Síntesis de la razón de la decisión**

La Sala Primera del Tribunal Agroambiental, **ANULA OBRADOS** hasta el Auto de Admisión, disponiendo que la Jueza Agroambiental, ejerciendo efectivamente su rol de Directora del proceso, observe la reconvencción de Acción Negatoria conforme al art. 110 de la Ley N° 439, puesto que no existe claridad ni precisión respecto del predio objeto del litigio y en función a ello recién analizar la pertinencia o no de su admisión y finalmente emitir Sentencia coherente con lo demandado.

### **Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Existiendo demanda reconvenccional, el Tribunal Agroambiental en casación debe verificar la validez legal del proceso y de la resolución final adoptada, teniendo en cuenta que corresponde al Juez de Instancia verificar que las pretensiones formuladas sean conexas con las formuladas en la demanda principal, aspecto que requiere entre otros, de precisión y claridad respecto de la cosa motivo de litigio, situación que debe ser advertida del análisis de cumplimiento de requisitos de forma y contenido de la reconvencción.

**Jurisprudencia conceptual o indicativa**

**ACCIÓN RECONVENCIONAL**

Respecto a la reconvencción se tiene que la Enciclopedia Jurídica Omeba, la conceptualiza de la siguiente manera: "La reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean substanciadas y decididas simultáneamente en el proceso. La reconvencción es una demanda que dentro de un juicio ya iniciado dirige el demandado contra el actor del mismo. Por eso es que también se la denomina contrademanda o demanda reconvenccional. (...) La reconvencción es, sustancialmente, la demanda del demandado. Por lo tanto, de la misma debe conferirse traslado al actor ya que se trata de una demanda dirigida contra éste".

**ACCION NEGATORIA**

de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es: "Acción Negatoria, la de índole real que compete al dueño de una finca libre, para oponerse a quien pretende tener sobre ella alguna servidumbre (v.); a fin de obtener la declaración de libertad, al menos en cuanto a tal gravamen, y la condena del perturbador al resarcimiento de los daños y perjuicios causados; con apercibimiento, además de que en lo sucesivo se abstenga de atribuirse derechos que no tiene o de intentar ejercerlos con usurpación de las legítimas facultades del dueño absoluto"; por su parte el tratadista Enrique Ulate Chacón, expresa: "En vía ordinaria agraria, también se tramitan una serie de pretensiones reales distintas a la reivindicatoria o de mejor derecho de posesión, que están referidas más bien a los derechos reales limitados (...) El titular de un fundo agrario, puede plantear la conocida 'acción negatoria', para rechazar un derecho real limitado (servidumbre, usufructo), que otra persona afirma que le pertenece sin haberse nunca constituido a su favor. Se trata de una pretensión declarativa, fundada en el principio de que los fundos se presumen libres, para defender la propiedad agraria frente al derecho que otro se atribuye para sí sin pertenecerle". (Tratado de Derecho Procesal Agrario, Tomo I, p.154, 155, Editorial Guayacán); en nuestra legislación el art. 1455 del Cod. Civ., respecto a la Acción Negatoria, señala: "I. El propietario puede demandar a quien afirme tener derechos, sobre la cosa y pedir que se reconozca la inexistencia de tales derechos II. Si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño".